



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de JNR Consultores S.A., contra la Resolución Directoral N° 000109-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000430-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2021, el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de JNR Consultores S.A., en adelante el administrado, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del Proyecto "ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA CUSCO-CHINCHERO-URUBAMBA, EN LA REGIÓN CUSCO, TRAMO II: KM 00+000.00 (DIVISIÓN POROY) AL KM 14+229.50 Y KM 21+730.00 AL KM 43+817.92 (URUBAMBA)", ubicado en los distritos de Cachimayo (provincia de Anta), Chinchero, Huayllabamba, Maras y Urubamba (provincia de Urubamba), departamento Cusco;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001536-2021-DDC-CUS/MC; la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco - DDC Cusco, desestima la solicitud de expedición de CIRA al haberse determinado que en un porcentaje aproximado del 70% del total del área que comprende el proyecto, existe infraestructura preexistente;

Que, por escrito presentado el 03 de enero de 2022, el administrado reconsidera la Resolución Directoral N° 001536-2021-DDC-CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000109-2022-DDC-CUS/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con escrito presentado el 15 de febrero de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000109-2022-DDC-CUS/MC, alegando que: **(i)** no existe un pronunciamiento respecto de las áreas donde se afirma que no existe infraestructura preexistente; acotándose que, se ha corroborado que las áreas sin preexistencia no presentan evidencias arqueológicas en superficie; **(ii)** se debió de haber indicado retirar del ámbito de la solicitud de CIRA el área con preexistencia; y, **(iii)** tampoco se brinda respuesta en torno a la propuesta de polígono no georreferenciado del denominado "Paisaje Cultural Arqueológico Histórico Valle Sagrado de los Incas"; cuya declaratoria no ha sido publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, en adelante RIA, dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud;

Que, además, el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, señala disposiciones respecto a las fotografías que deberá tomar el inspector durante la inspección ocular de campo;

Que, con relación a lo alegado por el administrado en los puntos (i) y (ii), respecto a que no existe un pronunciamiento sobre las áreas en las que no existe infraestructura preexistente, cabe señalar que conforme al numeral 7.5.2.J) de la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, que establece los lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, se señala que: *"Si en el área a inspeccionar se observa construcciones modernas que cubran el área total o parcialmente, el inspector recomendará que se desestime la solicitud ante la imposibilidad de verificar la inexistencia de evidencias arqueológicas en*



un área edificada. Asimismo, se deberá recomendar la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico por infraestructura preexistente para la ejecución de labores que involucren la remoción de suelo”;

Que, en atención a ello, a través de la Resolución Directoral N° 001536-2021-DDC-CUS/MC se determinó que la infraestructura preexistente encontrada en una gran parte del área del proyecto, determina la configuración de la causal de excepción de expedición de CIRA, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 57.2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, de manera que el administrado tiene la posibilidad de solicitar una intervención arqueológica bajo la forma de Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, por otro lado, de la revisión de los argumentos del recurso de reconsideración, se tiene que el administrado pretendía cuestionar el hecho que la autoridad de primera instancia no se haya pronunciado por otorgar el CIRA respecto de las áreas que no contaban con infraestructura preexistente, tal es así, que en el recurso de apelación señala que se le debió requerir retirar las áreas involucradas con infraestructura preexistente;

Que, sobre el particular, no se debe perder de vista que, a través de los recursos impugnatorios, se busca cautelar el derecho de los administrados respecto de aquellas decisiones que violan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, tal como lo prevé el artículo 217 del TUO de la LPAG, siendo esto así, los recursos administrativos no constituyen un medio para pretender que la autoridad se pronuncie únicamente respecto de aquellos extremos que son beneficiosos para el administrado y rechazar aquellos que nos los favorecen, dado que la decisión de la autoridad debe ser congruente con las peticiones formuladas, de acuerdo al numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la LPAG, siendo esto así, en el caso objeto de análisis, la petición de CIRA fue por el íntegro del área solicitada no por determinados sectores de aquella;

Que, asimismo, sobre lo alegado por el administrado respecto a la no publicación de la declaratoria del “Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas”; se advierte que la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio del 2006, fue publicada el 13 de julio de 2006;

Que, es en atención a ello que en el Informe N° 00316-2021-CC-UMR/MC, se concluye que en las áreas nuevas sin preexistencia se deberá ejecutar un Proyecto de Evaluación Arqueológica;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos que sustentaron la desestimación de expedición de CIRA;

Que, asimismo, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por los órganos de primera instancia, encontrándose debidamente motivado; asimismo, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado en el recurso de apelación no desvirtúa lo expresado en la decisión administrativa expuesta en el acto impugnado;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de JNR Consultores S.A., contra de la Resolución Directoral N° 000109-2022-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a JNR Consultores S.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 00316-2021-CC-UMR/MC, así como copia del Informe N° 000430-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES